

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Cynthia Gissel García Soberanes, Diputada Federal a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos años, la lucha de un buen número de actores sociales y políticos ha sido determinante para la conformación de un poderoso movimiento que ha adquirido importancia en México, y que ha hecho visible la falta de equidad del Estado en la aplicación de políticas públicas que atenúen las carencias materiales, económicas y sociales en que históricamente han vivido nuestros pueblos indígenas.

Ante esta situación, la ciencia jurídica y quienes aplican el derecho han hecho frente a esta problemática, a través de la internacionalización de los derechos indígenas bajo el esquema de los derechos humanos.

En este sentido, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 articuló la oportunidad para la salvaguarda efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas, a partir de la utilización de los principios que se pueden identificar en los diferentes tratados internacionales en esa materia, la jurisprudencia internacional y en el derecho comparado.

Bajo esta lógica, resulta contraria a derecho la hipótesis contenida en el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que señala que en sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

La norma jurídica en comento, presupone una medida para la extinción de las lenguas indígenas, implicando una regresión a la política porfiriana implantada por Justo Sierra que llegó a considerar al español como única lengua nacional.

Para arribar a esta aseveración, es importante tener en cuenta que el término “idioma nacional” empleado después de la carga impuesta a las radiodifusoras de los concesionarios, exceptúa las lenguas de los pueblos originarios, tal y como queda evidenciado en la última hipótesis excluyente del primer párrafo atinente al uso de las lenguas indígenas.

En resumen, la redacción actual del artículo que nos ocupa, vulnera los derechos emanados de los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atentar contra la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, limitando el uso de la lengua de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización.

Por ende, la norma jurídica que nos ocupa, debe armonizarse con el sistema jurídico mexicano.

Para lograrlo, se debe tener en cuenta, además de los preceptos constitucionales en cita, el contenido del artículo 1 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que establece el reconocimiento y protección

de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Igualmente, los diversos 6 y 7 de dicho ordenamiento jurídico, que estipulan que los medios de comunicación se encuentran obligados a difundir la diversidad cultural y lingüística de la nación, así como, que las distintas lenguas indígenas que se practican en nuestro país, son tan válidas como el idioma Español; rematando el artículo 8 que *“ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable”*.

Lo anterior, concatenado al acuerdo 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, donde nuestro País se comprometió a mantener y fortalecer las identidades propias, lenguas y religiones de todas las comunidades indígenas, al igual que la Convención sobre la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, la cual es vinculante y nos insta a promover, proteger y mantener la diversidad cultural, al ser una condición esencial para el desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

El artículo 230 que se pretende reformar, restringe indebidamente el derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua originaria y viola su derecho a recibir educación ‘bilingüe e intercultural’. El uso de la palabra “exclusiva” o “preferente” –como lo plantea el diverso 230 en comentario– es ilegítimo.

El artículo a reformar no respeta lo establecido en la Constitución en el sentido de que el Estado debe facilitar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, como lo prevé la Carta Magna. Por lo tanto, debemos adoptar medidas que preserven y enriquezcan las lenguas nativas ante el mosaico multicultural que conforma nuestro pueblo.

Por tal motivo, se propone a esta soberanía que el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establezca que en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, se podrá hacer uso tanto del idioma nacional, como de las lenguas indígenas, entendiéndose que la gran mayoría de los mexicanos hablamos el idioma español; adicionalmente, las concesiones de uso social indígena podrán usar la lengua del pueblo originario que corresponda o del idioma nacional, según lo consideren.

Debiendo contemplar además, que para el caso que las transmisiones sean en idioma extranjero, deberán utilizarse sub títulos en español o la traducción respectiva al español; en casos excepcionales, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el uso de idiomas extranjeros sin sub títulos o traducción, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Compañeros diputados, no podemos permitir que se siga discriminando irracionalmente a las comunidades indígenas, los conmino a que impulsemos el rescate y fortalecimiento de las lenguas nativas, llevémoslas a todos los espacios con la finalidad de construir la convivencia y solidaridad entre los mexicanos, no violemos su libertad de expresión, promovamos la cultura nacional, es parte de nuestra identidad mexicana.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo Único. Se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso tanto del idioma nacional, como de las lenguas indígenas; adicionalmente, las concesiones de uso social indígena podrán usar la lengua del pueblo originario que corresponda o el idioma nacional.

Debiendo contemplar además que en caso de que las transmisiones sean en idioma extranjero, deberán utilizarse sub títulos en español o la traducción respectiva al español; en casos excepcionales, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el uso de idiomas extranjeros sin sub títulos o traducción, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Honorable Cámara de Diputados, México, DF, a 1 de febrero de 2016.

Diputada Cynthia Gissel García Soberanes (rúbrica)

S I L